

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1422

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 19001-41-89-001-2017-00367-00
D/te. ROQUE ÁLVARO CÓRDOBA GÓMEZ
D/do. JESÚS ANTONIO IDROBO – GLORIA SUSANA SALAZAR

El apoderado judicial del señor JESÚS ANTONIO IDROBO, a través de un mensaje de correo electrónico allegado el 7 de diciembre de 2020, solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 11 de diciembre de 2020 a las 8:30 a.m., porque el señor JESÚS ANTONIO IDROBO, se encuentra internado en el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA de esta ciudad por presentar afectación en su salud por causa del COVID 19.

Se aporta certificación expedida por la subdirectora científica del Hospital Susana López de Valencia, donde se hace constar que el señor JESÚS ANTONIO IDROBO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.546.511, ingresó al servicio de urgencias el 1° de diciembre pasado, con diagnóstico de insuficiencia respiratoria aguda y para el 4 de diciembre de 2020, aún permanece hospitalizado.

El art. 372 numeral 3 del CGP, dispone en lo pertinente:

*“3. Inasistencia. La inasistencia de las **partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.**”*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.** (...)”* (Destaca el Juzgado)

Según la disposición que se cita, se prueba de manera sumaria una justa causa para sustentar el aplazamiento de la audiencia fijada en este proceso, la cual se exhibe con anterioridad a la diligencia, por lo que se procederá a reprogramarla, advirtiendo que no se podrá esgrimir una nueva solicitud en el mismo sentido.

Se fijará la nueva fecha y hora de la diligencia, atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho y el período de vacancia judicial.

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 19001-41-89-001-2017-00367-00
D/te. ROQUE ÁLVARO CÓRDOBA GÓMEZ
D/do. JESÚS ANTONIO IDROBO – GLORIA SUSANA SALAZAR

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al demandado el pago del cincuenta por ciento de los gastos realizados en el informe pericial y de los cuales se enviaron los soportes al Juzgado.

Sobre el particular, el Juzgado insta nuevamente al señor JESÚS ANTONIO IDROBO IBARRA, por conducto de su apoderado judicial, para que asuma los gastos de la pericia que le corresponden, debiendo las partes y apoderados ponerse de acuerdo en ello.

Con tal fin, se suministrarán los correos electrónicos de partes y apoderados.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. REPROGRAMAR la audiencia virtual fijada para el día ONCE (11) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE 2020 A PARTIR DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.) y SEÑALAR como nueva fecha y hora el día LUNES PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la audiencia virtual de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

2. Por Secretaría, se remitirá con antelación a los correos electrónicos suministrados el link para la conexión a la audiencia virtual, advirtiendo nuevamente que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, así como disponibilidad de audio y cámara.

3. INSTAR nuevamente al señor JESÚS ANTONIO IDROBO IBARRA, por conducto de su apoderado judicial, para que asuma los gastos de la pericia que le corresponden, debiendo las partes y apoderados ponerse de acuerdo en ello.

Con tal fin, se suministrarán los correos electrónicos de partes y apoderados:

Demandante: ROQUE ÁLVARO CÓRDOBA GÓMEZ, correo electrónico rcorca@yahoo.ca.

Apoderado: Dr. JAVIER JESÚS PEÑA SALAZAR, correo electrónico javierpenasa@hotmail.com.

Demandado: JESÚS ANTONIO IDROBO IBARRA.

Apoderado: Dr. AUGUSTO TORREJANO FERNÁNDEZ, correo electrónico: atorrejanofernandez@yahoo.es, celular 3113195918.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 19001-41-89-001-2017-00367-00
D/te. ROQUE ÁLVARO CÓRDOBA GÓMEZ
D/do. JESÚS ANTONIO IDROBO – GLORIA SUSANA SALAZAR

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d302c893ea1462ed1b1345d011c5a55cb7969ce69064522827c1669565ee4219**
Documento generado en 10/12/2020 03:18:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1421

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00754-00

E/te. HERNÁN TITO GALLEGO

E/do. LEONOR RIVERA DE TRUJILLO

Por auto No. 1267 del 17 de noviembre de 2020, se fijó para el 30 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m., la audiencia virtual de que trata el art. 392 del CGP, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los arts. 372 y 373 del CGP.

Ni las partes, ni el apoderado judicial de la parte ejecutada, suministraron los canales digitales para conectarse a la audiencia, pero tampoco recurrieron la decisión adoptada respecto a la realización de la diligencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

El 30 de noviembre de 2020, se instaló la diligencia y ante la inasistencia de las partes y el apoderado judicial de la ejecutada, se otorgó el término de 3 días siguientes, para que las partes se excusaran con una causal constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, so pena de dar por terminado el proceso, según lo previsto en el numeral 4, inciso 2 del art. 372 del CGP.

Debido a que no se presentó alguna excusa, se procede a dar por terminado el proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00754-00
E/te. HERNÁN TITO GALLEGO
E/do. LEONOR RIVERA DE TRUJILLO

3. DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e65597b52097cfc45131f3b6e34e6926e0c6d05b3cdf5b5643a0386c340dfa

Documento generado en 10/12/2020 03:18:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROREDITOS DEL CAUCA
D/do. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 836
Popayán, Diciembre 10 de dos mil veinte (2020).

Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROREDITOS DEL CAUCA
D/do. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROREDITOS DEL CAUCA, identificado con Nit. No. 900.333.755-6, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA BONILLA MEJIA, identificada con C.C. No. 34.566.039, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario y demás pretensiones devengados o por devengar que sean susceptible de esta medida que devengue la señora de **SANDRA MILENA BONILLA MEJIA**, identificada con **C.C. No. 34.566.039**.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 797** de fecha 23 de Octubre de 2020.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROREDITOS DEL CAUCA
D/do. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 10 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1.250

Popayán, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROREDITOS DEL CAUCA
D/do. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROREDITOS DEL CAUCA, identificado con Nit. No. 900.333.755-6, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de SANDRA MILENA BONILLA MEJIA, identificada con C.C. No. 34.566.039, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1096 de fecha 22 de Octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 9 de Noviembre de 2020, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROREDITOS DEL CAUCA
D/do. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROREDITOS DEL CAUCA, identificado con Nit. No. 900.333.755-6, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA BONILLA MEJIA, identificada con C.C. No. 34.566.039, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada de llegar a existir, así como también los que llegasen con posterioridad.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROREDITOS DEL CAUCA
D/do. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad736c06799d1ae62e8c6f017d44513d76afcd10b339fea850008fceb257079

Documento generado en 10/12/2020 03:02:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00218- 00
Dte.: LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA con C.C. 34.534.822
Ddo.: HERMES MACA PIAMBA con C.C. 76.310.137



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1420

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00218- 00
Dte.: LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA con C.C. 34.534.822
Ddo.: HERMES MACA PIAMBA con C.C. 76.310.137

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegado el escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.534.822, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra HERMES MACA PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.137, una vez agotado el requisito de la conciliación prejudicial, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el día 17 de abril de 2017, local ubicado en la calle 68 Norte No. 15 –38 / local # 1 de Popayán.

Una vez estudiado el escrito de subsanación de demanda se tiene que el demandante a través de su apoderado subsanó en debida forma el defecto señalado en el auto que inadmitió la demanda respecto a la modificación de las pretensiones, ahora bien, respecto al otro defecto señalado, encuentra el despacho que efectivamente el apoderado del demandante, tal como lo manifestó en el escrito de subsanación de la demanda, había solicitado la restitución provisional de que trata el numeral octavo de artículo 384 del C.G.P., medida que a juicio de este despacho, busca asegurar el cumplimiento de la obligación de restitución del inmueble arrendado en caso de obtener una sentencia favorable al demandante, aunado a lo anterior, por disposición del artículo 590 numeral 1 literal c del estatuto procesal, es posible decretar "Cualquier otra medida que el Juez

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00218- 00

Dte.: LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA con C.C. 34.534.822

Ddo.: HERMES MACA PIAMBA con C.C. 76.310.137

encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, ...”, por tanto, hay lugar a decretar lo pertinente y consecuentemente no hay lugar a exigir el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Como la cuantía no supera los 40 SMLMV (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1º, 26 numeral 6º y 28 numeral 7º del Código General del Proceso.

Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales, deviene la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado presentada por la señora LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA, contra el señor HERMES MACA PIAMBA.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos presentados con tal fin. Debe aportarse constancia de recibido y prueba que acredite los documentos entregados al demandado.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2020-00218-00), el valor total de los cánones de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (03) períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00218- 00

Dte.: LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA con C.C. 34.534.822

Ddo.: HERMES MACA PIAMBA con C.C. 76.310.137

Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012051101, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: FIJAR para el día VEINTICINCO (25) de ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien ubicado en la calle 68 Norte No. 15 –38, local # 1 de la ciudad de Popayán, para los fines del numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso. Actuación que se iniciará en el referido bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1f4736813264b8d4e0d1f8141e0b5a066e8f35628456b70d76bf2cd87f7
51b5**

Documento generado en 10/12/2020 02:37:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00255-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. ALEJANDRA RODRIGUEZ con C.C. 25.278.546



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1417

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00255-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. ALEJANDRA RODRIGUEZ con C.C. 25.278.546

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que no existe identidad entre el correo electrónico descrito en el acápite de "NOTIFICACIONES", en donde la togada manifiesta "Declaro bajo gravedad de juramento que los datos acá consignados, son los depositados en el contrato firmado por la demandada con la empresa demandante", y el realmente denunciado por la demandada en el contrato que generó este litigio, generando una confusión entre lo probado con la documental obrante en el expediente y lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, por tanto, deberá aclarar el correo de notificación y aportar el respectivo soporte en los términos del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva presentada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., contra ALEJANDRA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en precedencia.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00255-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. ALEJANDRA RODRIGUEZ con C.C. 25.278.546

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y T.P. 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad6e5a2ac69faa276bc70391d93327f6d02811e6d6e86ad57ac45b4036f
f2b2

Documento generado en 10/12/2020 02:38:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00258-00
D/te. JAIDER JAIR COBO CASTRO y JOSE MAURICIO COBO CASTRO
C/tes. JOSE GRACIANO CASTRO CHAMIZO, CONCEPCIÓN HURTADO y ARACELI CASTRO HURTADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1418

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00258-00
D/te. JAIDER JAIR COBO CASTRO y JOSE MAURICIO COBO CASTRO
C/tes. JOSE GRACIANO CASTRO CHAMIZO, CONCEPCIÓN HURTADO y ARACELI CASTRO HURTADO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes JOSE GRACIANO CASTRO CHAMIZO, CONCEPCIÓN HURTADO Y ARACELI CASTRO HURTADO, propuesto por JAIDER JAIR COBO CASTRO y JOSE MAURICIO COBO CASTRO, quienes actúan en representación de su madre, la señora ARACELI CASTRO HURTADO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que se trata de una sucesión acumulada, pues se pretende declarar abierta la sucesión de la señora ARACELI CASTRO HURTADO, así como la de sus señores padres JOSE GRACIANO CASTRO CHAMIZO y CONCEPCIÓN HURTADO, sin embargo, se observa que el poder otorgado por los poderdantes NO faculta al apoderado para adelantar los trámites tendientes a que se declare abierta la sucesión de JOSE GRACIANO CASTRO CHAMIZO y CONCEPCIÓN HURTADO, por el contrario es muy enfático en indicar que se otorga el poder para que "... inicie y lleve hasta su terminación el proceso de sucesión de mi difunta madre,..." es decir la señora ARACELI CASTRO, en tal sentido se deberá aportar poder que faculte al apoderado para adelantar este proceso en los términos de la demanda.

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00258-00
D/te. JAIDER JAIR COBO CASTRO y JOSE MAURICIO COBO CASTRO
C/tes. JOSE GRACIANO CASTRO CHAMIZO, CONCEPCIÓN HURTADO y ARACELI CASTRO HURTADO

- No existe identidad entre lo manifestado en la demanda respecto del nombre y la fecha de muerte de la causante CONCEPCIÓN HURTADO quien según lo descrito en la demanda, falleció el primero (01) de julio de 1952 y el nombre que se enuncia en el certificado de defunción aportado con la demanda, toda vez que en él se nombra a la señora ASCENCIÓN HURTADO DE CASTRO quien falleció el 30 de junio de 1952, pues de su lectura se desprende que el documento está fechado del 01 de julio de 1952 y en él, el declarante FERMIN MAUNA, manifiesta que "*a las diez de la mañana del día de ayer murió la señora ASCENCIÓN HURTADO DE CASTRO*", por tanto la fecha del fallecimiento es el 30 de junio de 1952; de lo anterior y en atención a que en el documento no existe documento de identidad de la fallecida, se puede inferir que se trata de dos personas diferentes y por tanto se deberá aportar el registro civil de defunción de la causante CONCEPCIÓN HURTADO así como modificar la demanda conforme a los datos contenidos en el certificado de defunción que se vaya a aportar.
- No se hace ninguna alusión a las demás personas que tienen derecho a hacerse parte en las sucesiones que se pretenden declarar abiertas, es así que en la demanda no se relata que ha sucedido con los hermanos de la señora ARACELI CASTRO HURTADO, tíos de los demandantes, tampoco se informa nada de los hermanos de los demandantes, quienes como se dijo, están llamados a heredar dentro del presente proceso.
- Respecto de la prueba conducente para probar el parentesco de la señora ARACELI CASTRO HURTADO respecto de los causantes JOSE GRACIANO CASTRO CHAMIZO Y CONCEPCIÓN HURTADO, es necesario indicar al togado que la partida de bautismo perdió su vocación de conducencia con la expedición de la Ley 92 de 1938, pues fue a través de esta ley que se estableció el registro del estado civil como una competencia exclusiva del Estado, así lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia T 113 de 2019, Magistrada Ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, que en una de las consideraciones hace un estudio de cuales son los documentos conducentes para probar el parentesco en los siguientes términos:

"El estado civil es un atributo de la personalidad, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones. El artículo 50 de la Constitución de 1886 estableció que el estado civil sería regulado por el Legislador. En cumplimiento de ese mandato constitucional, el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 "[s]obre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional", estableció como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expedieran los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales.

Luego, la Ley 92 de 1938 determinó que los documentos referidos eran supletorios y sólo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones, efectuados con posterioridad a la vigencia de la norma, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el exterior y los corregidores e inspectores de policía, quienes quedaron encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.

Finalmente, el Decreto Ley 1260 de 1970 estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles."

De lo anterior se desprende que la señora ARACELI CASTRO HURTADO, al haber nacido en el año de 1947, según se lee en la partida de bautismo aportada, debió haber sido registrada en una notaría o alcaldía según fuera el caso, por tanto se deberá aportar el registro civil de nacimiento de la causante.

- En el hecho numero tres, el togado manifiesta "Los cónyuges JOSE GRACIANO CASTRO y CONCEPCION HURTADO, ...", de esta afirmación se desprende que los nombrados contrajeron matrimonio, sin embargo, no obra en el expediente prueba conducente del matrimonio entre los causantes, por tanto se deberá aportar el registro civil de matrimonio de los mismos.
- Respecto de los registros civiles de los poderdantes, JOSE MAURICIO COBO CASTRO y JAIDER JAIR COBO CASTRO, se tiene que del primero de ellos el registro civil de nacimiento es ilegible y del segundo se aporta un documento diferente al registro civil de nacimiento, lo cual nos lleva nuevamente a indicar que este certificado no es la prueba conducente para probar el parentesco; en virtud de lo anterior se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los poderdantes legibles.
- No se anexó con la demanda "*el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia...*", como lo determina el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- El artículo 489 del Código General del Proceso estatuye los "anexos de la demanda", y en su numeral 6, indica que se debe aportar con el escrito de demanda "*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*" del mismo código, por tanto, por remisión expresa se debe dar aplicación al mencionado artículo, el cual, en su numeral 4, establece que para avaluar los "*bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),...*", del estudio del líbello introductorio se desprende que el apoderado aporta un documento en el que se evidencia el avalúo de los bienes inmuebles

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00258-00
D/te. JAIDER JAIR COBO CASTRO y JOSE MAURICIO COBO CASTRO
C/tes. JOSE GRACIANO CASTRO CHAMIZO, CONCEPCIÓN HURTADO y ARACELI CASTRO HURTADO

relictos, sin embargo éste no cumple con la precitada norma al inventariarlos.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSE GRACIANO CASTRO CHAMIZO, CONCEPCIÓN HURTADO y ARACELI CASTRO HURTADO, propuesta mediante Apoderado Judicial por JAIDER JAIR COBO CASTRO y JOSE MAURICIO COBO CASTRO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor HELMAN RUBIEL ESCOBAR TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 10.536.896, T.P. No. 125.619 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes sólo en los términos del poder conferido, es decir para adelantar la sucesión de ARACELI CASTRO HURTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c91ca7c1eba0f0cac1389a0303a339df3f07afd74a308cdad6a6069a21f3
c03**

Documento generado en 10/12/2020 02:37:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00278-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. JEFFERSON RAMIREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía
No. 1.061.795.223

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1355

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00278-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. JEFFERSON RAMIREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía
No. 1.061.795.223

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JEFFERSON RAMIREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.795.223.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico, registrado con el número 16443, por valor de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados como primer pago la suma de \$285.000,00, el saldo (\$4.155.000) a 15 cuotas mensuales por el valor de \$277.000, manifiesta que la demandada realizó abonos por la suma de \$475.000,00, obligación a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., y a cargo de JEFFERSON RAMIREZ ARIAS.

Se aclara que, como el pago de la obligación, se pactó por instalamentos, y en razón a que las pretensiones no se discriminan cuota por cuota, a efectos de solicitar el pago de los intereses moratorios, los mismos se decretarán a partir del día siguiente a la fecha en que debería haberse cancelado la última cuota según lo pactado en el contrato.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de JEFFERSON RAMIREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.795.223, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.965.000) M/CTE, por concepto de capital, **más** los intereses moratorios, liquidados desde el día 29 de junio de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00278-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. JEFFERSON RAMIREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía
No. 1.061.795.223

obligación, a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y T.P. 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3705b1e30310b9e52bb47f14b53e21e3a8b0bdd6b94a8bd568133f938893e9a7

Documento generado en 10/12/2020 02:37:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00280-00
D/te. EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con cédula No. 10.516.810
D/do. MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No. 34.555.490

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1356

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00280-00
D/te. EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con cédula No. 10.516.810
D/do. MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No. 34.555.490

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con cédula No. 10.516.810, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No. 34.555.490.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, SIETE LETRAS DE CAMBIO, a favor de EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ y a cargo de MARIA CLARA OÑATE GARZON.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con cédula No. 10.516.810, en contra de MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No. 34.555.490, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) MCTE, por concepto de capital, de la letra vencida el 30 de abril de 2018, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 21 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) MCTE, por concepto de capital, de la letra vencida el 19 de mayo de 2018, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 21 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE, por concepto de capital, de la letra vencida el 31 de enero de 2018, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 21 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE, por concepto de capital, de la letra vencida el 12 de julio de 2018, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 21 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00280-00

D/te. EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con cédula No. 10.516.810

D/do. MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No. 34.555.490

5. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE, por concepto de capital, de la letra vencida el 04 de agosto de 2018, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 21 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE, por concepto de capital, de la letra vencida el 27 de junio de 2018, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 07 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE, por concepto de capital, de la letra vencida el 28 de agosto de 2018, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 07 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: El señor EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.516.810, puede actuar en este proceso en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c571b3932fd11c89cc7e7a4170f43c93bb7d7637bea5b8015bb0df1181b21bc

Documento generado en 10/12/2020 02:37:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Imposición de Servidumbre No. 2020 – 00281- 00
Dte.: INES ROCIO TOBAR
Ddo.: ARNOL PALECHOR PAPAMIJA
OSCAR HERNANDO PALECHOR PAPAMIJA
GLORIA ALEYDA GUACHETA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1419

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Imposición de Servidumbre No. 2020 – 00281- 00
Dte.: INES ROCIO TOBAR
Ddo.: ARNOL PALECHOR PAPAMIJA
OSCAR HERNANDO PALECHOR PAPAMIJA
GLORIA ALEYDA GUACHETA SALAZAR

ASUNTO A TRATAR

INES ROCIO TOBAR, presenta demanda de Imposición de Servidumbre en contra de ARNOL PALECHOR PAPAMIJA, OSCAR HERNANDO PALECHOR PAPAMIJA y GLORIA ALEYDA GUACHETA SALAZAR, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- Una vez realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se evidencia que la determinación de la cuantía descrita en el escrito de demanda no cuenta con un documento del cual se pueda extraer que lo manifestado por la apoderada de la demandante coincide con el avalúo catastral del predio sirviente, tal como lo establece el artículo 26 del C.G.P., DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA, que en su numeral séptimo reza "En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.", en virtud de ello, se deberá aportar documento conducente para tal fin.
- La apoderada de la parte demandante, en el acápite denominado "MANIFESTACIÓN DE JURAMENTO", expresa: "Bajo la gravedad de juramento manifiesto a usted que la información respecto de los correos electrónicos que se aportan en la demanda para notificar... (...) la señora GLORIA LEIDA GUACHETA SALAZAR, fue tomada de escrito que obra igualmente en la querella presentada por el apoderado judicial de la citada demandada." Sin embargo, no se observa en los documentos aportados con la demanda la querella mencionada, es decir que no aporta las evidencias de cómo obtuvo el correo, siendo este un deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (resalto fuera de texto).

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso de Imposición de Servidumbre No. 2020 – 00281- 00
Dte.: INES ROCIO TOBAR
Ddo.: ARNOL PALECHOR PAPAMIJA
OSCAR HERNANDO PALECHOR PAPAMIJA
GLORIA ALEYDA GUACHETA SALAZAR

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Imposición de Servidumbre presentada por INES ROCIO TOBAR contra ARNOL PALECHOR PAPAMIJA, OSCAR HERNANDO PALECHOR PAPAMIJA y GLORIA ALEYDA GUACHETA SALAZAR, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.346 y portadora de la tarjeta profesional No. 148.457 del C.S. de la J., para actuar en el proceso conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e763df9f11fa6a05722452807932b223c3ea1b259fa3d7d482e9ff102102344

Documento generado en 10/12/2020 02:38:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00282-00
Dte. CHEVYPLAN S.A, identificado con Nit. 830.001.133-7
Ddo. JUAN JOSE RAMIREZ ALAVA, identificado con cédula No. 1.061.798.079
ANA LIDIBED ALAVA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.274.246

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1358

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00282-00
Dte. CHEVYPLAN S.A, identificado con Nit. 830.001.133-7
Ddo. JUAN JOSE RAMIREZ ALAVA, identificado con cédula No. 1.061.798.079
ANA LIDIBED ALAVA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.274.246

ASUNTO A TRATAR

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN JOSE RAMIREZ ALAVA y ANA LIDIBED ALAVA MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, pese a que se informa cómo se obtuvo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se cumple con lo estatuido en el inciso 3 del art. 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dice: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"
- No aporta constancias actualizadas de estudios de derecho y/o documento relacionado de las personas autorizadas como dependientes judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00282-00

Dte. CHEVYPLAN S.A, identificado con Nit. 830.001.133-7

Ddo. JUAN JOSE RAMIREZ ALAVA, identificado con cédula No. 1.061.798.079

ANA LIDIBED ALAVA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.274.246

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de JUAN JOSE RAMIREZ ALAVA y ANA LIDIBED ALAVA MUÑOZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

befeb97d4382c0d20dddfcd292e3e8a5e455a44fcd28adf54451d6f5a1e5cf6a

Documento generado en 10/12/2020 02:37:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00286-00
Dte. BANCO DE OCCIDENTE Identificado con Nit: 890300279-4,
Ddo. CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado con cédula No. 76.327.657

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1359

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00286-00
Dte. BANCO DE OCCIDENTE Identificado con Nit: 890300279-4,
Ddo. CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado con cédula No. 76.327.657

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado con cédula No. 76.327.657.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; y pese a que se informa cómo se obtuvo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00286-00

Dte. BANCO DE OCCIDENTE Identificado con Nit: 890300279-4,

Ddo. CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado con cédula No. 76.327.657

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía número No. 59.833.122 de Pasto, con Tarjeta profesional No. 111.300, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**655a91baf39f2972ec81df710f19d4b66621c9fc3ec78d116a9e5990125d
18c8**

Documento generado en 10/12/2020 02:37:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00288-00
Dte. CHEVYPLAN S.A, identificado con Nit. 830.001.133-7
Ddo. GABRIEL FRANCISCO MARIN MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.297.629
OLGA INES NARVAEZ BERNAL, identificada con cédula No. 66.723.469

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1360

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00288-00
Dte. CHEVYPLAN S.A, identificado con Nit. 830.001.133-7
Ddo. GABRIEL FRANCISCO MARIN MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.297.629
OLGA INES NARVAEZ BERNAL, identificada con cédula No. 66.723.469

ASUNTO A TRATAR

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de GABRIEL FRANCISCO MARIN MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.297.629 y OLGA INES NARVAEZ BERNAL, identificada con cédula No. 66.723.469.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada, GABRIEL FRANCISCO MARIN MUÑOZ; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, pese a que se informa cómo se obtuvo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se cumple con lo estatuido en el inciso 3 del art. 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dice: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*
- No aporta constancias actualizadas de estudios de derecho y/o documento relacionado de las personas autorizadas como dependientes judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00288-00

Dte. CHEVYPLAN S.A, identificado con Nit. 830.001.133-7

Ddo. GABRIEL FRANCISCO MARIN MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.297.629
OLGA INES NARVAEZ BERNAL, identificada con cédula No. 66.723.469

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de GABRIEL FRANCISCO MARIN MUÑOZ y OLGA INES NARVAEZ BERNAL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55eeb949cce657866fa13f8a1700a9ba4c19d6fdd3752e55fea441d7fb0a933e

Documento generado en 10/12/2020 02:37:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de sucesión 2017-00195-00
S/te: LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA
C/te: LUIS GONZALO MOMPOTES MANQUILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 10 de Diciembre de 2020. En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el partidor designado dentro del mismo, procedió a allegar el trabajo de partición a ella encomendado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1.353

Popayán, 10 de Diciembre de dos mil veinte (2020)

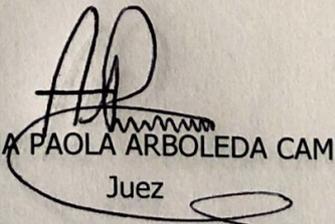
Atendiendo el informe secretarial que antecede, frente al trabajo de partición allegado por el partidor designado para el efecto, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (05) días a todos los interesados del trabajo de partición obrante a folios 97 a 100 del expediente, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

¹ Artículo 509

Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. **En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.**